



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de Febrero de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00081-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00081-00
Folio No. 0081**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo,
Sucre, veinte (20) de febrero de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular Radicado No. 2024-00081-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por **PAOLA DEL CARMEN PERERIA PATERNINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.22.521.675, persona natural propietaria del establecimiento de comercio **SOLUCIONES INTEGRALES J.M.P.**, identificada con NIT. 22.521.675-7, y matrícula mercantil Nro.863.898, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **G H G GLOBAL HEALTH GROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 901.483.168-9, matrícula mercantil Nro. 789.728, Representado legalmente por el señor JHOVANNY ENRIQUE PAYARES TERRAZA, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$99.681.750)** por concepto de capital, contenido en diversas facturas; más los respectivos intereses corrientes y moratorios, hasta que se verifique su pago total, mas las costas procesales que se causen.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, primeramente, si bien es cierto a la demanda se le anexo los Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante **PAOLA DEL CARMEN PERERIA PATERNINA**, propietaria del establecimiento de comercio **SOLUCIONES INTEGRALES J.M.** así como el ejecutado **GLOBAL HEALTH GROUP S.A.S.**, ambos emanados de la Cámara de Comercio de Barranquilla-Atlántico, no es menos cierto que estos vienen con fecha de expedición 11 de diciembre de 2023 y 08 de junio de 2022 respectivamente, siendo necesario que estos sean presentados de manera actualizada, es decir con una expedición no superior a 30 días, toda vez que sus estatutos pueden tener modificaciones dentro del mencionado lapso.

Por otro lado, se tiene que en el petitum el actor solicita el pago de la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$99.681.750)** teniendo como título base de recaudo diversas facturas electrónicas de venta; ahora bien, debe precisar el Despacho inicialmente, que el petente no identifica tampoco individualizan las que se encuentran en mora, sino que realiza una solicitud abstracta e indiscriminada; asimismo, se atisba que algunas de la facturas electrónica se encuentran ilegibles lo que dificulta interpretar lo plasmado en estas, por lo que se hace pertinente allegarlas de forma clara y legibles.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la



presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **PAOLA DEL CARMEN PERERIA PATERNINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.22.521.675, persona natural propietaria del establecimiento de comercio **SOLUCIONES INTEGRALES J.M.P.**, identificada con NIT. 22.521.675-7, y matrícula mercantil Nro.863.898, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **G H G GLOBAL HEALTH GROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 901.483.168-9, matrícula mercantil Nro. 789.728, Representado legalmente por el señor JHOVANNY ENRIQUE PAYARES TERRAZA, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1.02.813.255 y T.P. No. 283.857 del C.S. de la J., como procurador judicial de la ejecutante **PAOLA DEL CARMEN PERERIA PATERNINA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.22.521.675, persona natural propietaria del establecimiento de comercio **SOLUCIONES INTEGRALES J.M.P.**, identificada con NIT. 22.521.675-7, y matrícula mercantil Nro.863898, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **62038e5dbd2da4a9d0d706a772ff47480fb9341593200e02be9787f2c09e681d**

Documento generado en 27/02/2024 09:15:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>